

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SG-JDC-30/2016****ACTOR: OSWALDO ADRIÁN  
LONGORIA GUILLÉN****AUTORIDAD RESPONSABLE:****CONSEJO DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA****MAGISTRADO:****EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ****SECRETARIA:****AZUCENA EDALY MOLINA  
GUDIÑO**

Guadalajara, Jalisco, a nueve de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-30/2016** formado con motivo de la demanda promovida por Oswaldo Adrián Longoria Guillén, por su propio derecho y Fabio Uriel Sánchez Espejo, quien se ostenta representante legal del primero, a fin de controvertir del Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución IEE/CE19/2016, en que se calificó el dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva, relativo a las solicitudes de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento para el proceso electoral local 2015-2016; en el cual se negó al promovente dicha calidad por lo que ve al Municipio de Delicias, Chihuahua; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los autos del expediente se desprende lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**b. Emisión de documentos relativos a las candidaturas independientes.** El siete de diciembre siguiente, el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

**c. Manifestación de intención.** El veintinueve de enero del año en curso, se presentaron y ratificaron ante la Asamblea Municipal de Delicias, Chihuahua, diversos ciudadanos, entre los que se encontraba el actor Oswaldo Adrián Longoria Guillén, a fin de manifestar su intención de postularse

a la candidatura independiente para miembros de ayuntamiento en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**d. Requerimiento.** El uno de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, previno a los ciudadanos incluidos en la planilla del aquí actor, para que por sí mismos o por conducto de quien acredite ser su representante legal, allegaran a más tardar el cinco de febrero a la Asamblea Municipal de Delicias, o a la propia Secretaría Ejecutiva, diversa documentación consistente en el formato MA01 respecto de los nueve regidores propietarios y suplentes, mismos que debían ser ratificadas; exhibir copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil; allegar los datos de la cuenta bancaria; y, ajustar a los integrantes de forma que cumplieran con la alternancia de género; prevención que se notificó personalmente a los interesados el tres de febrero siguiente.

**e. Cumplimiento al requerimiento.** El cinco de febrero, el promovente, compareció ante el Secretario de la Asamblea Municipal de Delicias, Chihuahua, a fin de allegar un comprobante de alta de aclaración/solicitud de servicio de esa fecha y uno diverso de Grupo Financiero Inbursa, a efecto de acreditar que se estaba tramitando la apertura de la cuenta bancaria solicitada; por su parte, diversos integrantes de la planilla del ahora actor, comparecieron a ratificar su intención para postular su aspiración a candidatos independientes como miembros de dicho municipio por el cargo de regidores.

**II. Acto impugnado.** El seis de febrero siguiente, el Consejo Estatal del Instituto local, emitió la resolución IEE/CE19/2016, en la que se calificó el dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva, relativo a las solicitudes de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento, para el proceso electoral 2015-2016; en la cual se determinó negar la calidad de aspirantes a la planilla encabezada por el actor.

**III. Presentación de demanda.** En contra de la resolución precisada en el inciso II anterior, el once de febrero de dos mil dieciséis, Oswaldo Adrián Longoria Guillén, por su propio derecho y Fabio Uriel Sánchez Espejo, quien se ostenta representante del primero, presentaron un medio de impugnación que denominaron recurso de reconsideración, dirigido a esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV. Turno del juicio electoral.** El dieciséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda de mérito y demás documentos atinentes, remitidos por la responsable y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó registrar la demanda con la clave SG-JE-1/2016 y turnarla a la ponencia a cargo del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para sustanciar el juicio de referencia y, en su momento, formar el proyecto de resolución correspondiente.

**V. Radicación del juicio electoral.** El diecisiete de febrero del año que transcurre se radicó el juicio.

**VI. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó reencauzar el juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal, al estimarlo el medio de impugnación idóneo para dilucidar la controversia planteada.

**VII. Turno del juicio ciudadano.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, registró la demanda como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave SG-JDC-30/2016 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de febrero siguiente, el Magistrado Electoral, radicó el juicio ciudadano, procedió a su admisión, así como de las pruebas ofrecidas el actor y, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, en el momento procesal oportuno declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>1</sup> lo anterior por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que considera que la resolución emitida por el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, vulneró su derecho a ser votado, al negarle la calidad de aspirante a la candidatura independiente del Ayuntamiento de Delicias Chihuahua, en el proceso electoral 2015-2016; ámbito territorial y material donde se encuentra la circunscripción y ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los trescientos distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de junio de dos mil quince.

**SEGUNDO. Per saltum.** No obstante que el promovente, en su escrito de demanda, no solicita expresamente que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, se advierte que dicho escrito se encuentra dirigido a esta Sala Regional.

De las constancias que integran el recurso de origen, se desprende que no se agotó el juicio previsto en el inciso d) del artículo 303 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual dispone:

#### **"Artículo 303**

- 1) El sistema de medios de impugnación se integra por:
  - a) Recurso de revisión;
  - b) Recurso de apelación;
  - c) Juicio de inconformidad;
  - d) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;
  - e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, y
  - f) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores."

Así, se tiene que, debido a la materia de impugnación, lo ordinario sería que el presente asunto fuera conocido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al contar ese órgano con la atribución de

conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

Pese a lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, sí se encuentra justificada el *per saltum* para conocer del medio de impugnación en que se actúa, como se expone a continuación.

Este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> "El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral".

Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254 y 255.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la controversia en este juicio está relacionada con la negativa de otorgarle a Oswaldo Adrián Longoria Guillén y demás integrantes de su planilla, la calidad de aspirantes a la candidatura independientes al Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, para el proceso electoral 2015-2016.

Ahora bien, tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral que actualmente tiene lugar en Chihuahua, especialmente en lo relacionado con el registro de candidatos independientes, se estima que nos encontramos en la hipótesis de excepción al principio de definitividad; resultando indispensable que esta Sala Regional se pronuncie sobre las pretensiones del actor.

Por otro lado, cabe destacar que para que resulte procedente el *per saltum*, es necesario que la demanda se hubiese presentado dentro del plazo legal contemplado en el ordenamiento local, para la interposición del medio de impugnación idóneo, es decir, el juicio ciudadano local.

Tal requisito se cumple, en la especie, toda vez que el artículo 306<sup>3</sup> de la ley electoral local, señala que cuando transcurra un proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles, mientras que el párrafo 3) del artículo 307, <sup>4</sup> establece que ese juicio deberá interponerse en el término de cuatro días.

<sup>3</sup> "Artículo 306

1) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

<sup>4</sup> "Artículo 307 [...]

3) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado."

En la especie, el acto impugnado se notificó al promovente el nueve de febrero pasado, y la demanda se presentó el once siguiente, por tanto la misma se encuentra en tiempo.

En consecuencia, como se adelantó, esta Sala Regional estima que es procedente conocer de la cuestión reclamada vía *per saltum* en aras de brindar al enjuiciante una protección más amplia.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 81 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito y contiene la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El presente requisito se encuentra colmado, en virtud de lo analizado en el considerando anterior.

**c) Legitimación.** Se advierte que el juicio ciudadano federal fue presentado por Oswaldo Adrián Longoria Gullién, por su propio derecho y por Fabio Uriel Sánchez Espejo, como representante legal del primero.

Asimismo, se tiene que en el informe circunstanciado, la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, reconoció la legitimidad y personalidad para impugnar de Longoria Guillén y del diverso ciudadano como representante de los derechos de éste; motivo por el cual se les tiene cumpliendo con el requisito señalado.

**d) Definitividad.** Se estima que cumple con el presente requisito, en virtud del estudio realizado en el considerando anterior, relativo al conocimiento del presente asunto vía *per saltum*.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**CUARTO. Agravios y fijación de la litis.** En el escrito de demanda, el actor realizó los siguientes disensos:

"Manifiesto que hasta el día de hoy 9 de febrero del 2016 recibo el acuerdo y dictamen en lo que consta los motivos y fundamentos en los cuales se negó la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo del ayuntamiento.

En tal documento indica que pasa inadvertido documentos de Inbursa y Banorte, en el cual indica que no es una constancia de contrato de apertura de cuenta.

Por lo cual como recurso de reconsideración aportó los datos de la cuenta bancaria que se logró obtener a través de los documentos aportados de Banorte solicitud de servicios:

Entregados a la asamblea municipal delicias con fecha del 5 de febrero de 2016. (Copia de la cuenta bancaria)."

En esta tesitura, es dable establecer que la litis en el presente medio de impugnación, consiste en dilucidar si resultó incorrecto que la autoridad responsable determinara que el accionante no cumplió con el requisito de presentar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil creada con motivo de su candidatura independiente.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se estima que el disenso planteado deviene **infundado**.

Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta pertinente establecer que la Ley Electoral de Chihuahua, al respecto establece:

**"Artículo 199**

1) El proceso de selección de candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de candidatos independientes.

**Artículo 200**

1) Dentro de los veinte días siguientes al inicio de proceso electoral, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, la que contendrá lo siguiente:

- a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- b) Los requisitos que deben cumplir;
- c) **La documentación comprobatoria requerida y los formatos para ello;**
- d) El plazo para hacer la manifestación de la intención para aspirar a una candidatura independiente;
- e) Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente y los plazos de registro de candidatos independientes; y
- f) Los topes de gastos que pueden erogar para la obtención del apoyo ciudadano y los formatos para los informes de dichos gastos.

2) La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en dos medios de comunicación impresos de circulación en la Entidad, así como en el portal de internet del Instituto.

**Artículo 202**

1) Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación: [...]

c) Los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. [...]

4) Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en un plazo no mayor de tres días, deberá declarar que el ciudadano interesado ha adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente."

En este orden de ideas, el día nueve de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, como folleto anexo, el "Acuerdo No. IEE/CE09/2015 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se emitieron los Lineamientos, las Convocatorias, el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil y los Formatos para las Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016."

En las páginas 41 a 45, de dicho folleto anexo, se publicó la convocatoria a los ciudadanos y ciudadanas que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis, para renovar los cargos de Presidente Municipal, Regidores (as) y Síndicos (as) de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2016-2018.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Consultado en la página de internet [http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/Principal/canales/Adjuntos/CN\\_15853CC\\_32882/ANEXO%20098-2015%20ACUERDO%20No%20IEE-CE09-2015%20INDEP.pdf](http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/Principal/canales/Adjuntos/CN_15853CC_32882/ANEXO%20098-2015%20ACUERDO%20No%20IEE-CE09-2015%20INDEP.pdf) el veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Por su parte, en ese documento en su Base Segunda, párrafo 1, inciso d), punto c, establece que, junto con la manifestación de intención, los candidatos independientes deberán allegar copia simple del contrato de cuenta bancaria creada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso el público correspondiente.

Igualmente en los dos últimos párrafos de la referida base, se estableció:

"Una vez vencido el plazo de presentación de las solicitudes, la Secretaría Ejecutiva analizará el cumplimiento de los requisitos, a más tardar el 3 de febrero de 2016; vencido dicho plazo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral resolverá, a más tardar el 6 del mismo mes y año, si el interesado (a) ha adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente.

De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a los ciudadanos."

De lo transcrito, se desprende que tanto en la legislación del Estado de Chihuahua, como en la convocatoria relativa, se estipuló como requisito para la presentación de la manifestación de intención, que el interesado allegara los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral creada por el candidato independiente.

Igualmente, se asentó que una vez revisados dichos requisitos, se otorgaría, a los ciudadanos que cumplieron a cabalidad con lo solicitado, la constancia que los acreditaría como aspirantes a candidatos independientes.

Lo anterior, interpretado a *contrario sensu*, lleva a concluir que los ciudadanos que incumplieron con alguno de los mandatos establecidos, en las fechas determinadas en la normativa atinente, no podrían acceder a la calidad de aspirantes ya referida.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de origen se advierte que el actor presentó su manifestación de intención para postularse a la candidatura independiente para miembros del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Foja uno del cuaderno accesorio.

Posteriormente, el uno de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizó la revisión de la documentación presentada por la planilla del actor, y determinó prevenir a sus integrantes, en los siguientes términos:

"Una vez realizada la revisión de los documentos presentados, se advierte lo siguiente:

Sólo se acompaña la manifestación de intención de Oswaldo Adrián Longoria Guillén y René Martínez Leyva, como pretendientes a ser aspirantes a candidato independiente a presidente municipal propietario y suplente. Además solo ellos comparecieron ante la asamblea municipal a ratificar su intención.

II. No se acompañan las constancias originales que acrediten la constitución de la asociación civil, ya que con lo único que se cuenta, es con una copia simple de un acta por la que se constituye la persona jurídica denominada "INDEPENDIENTE POR DELICIAS A.C.", respecto a la cual, cabe mencionar, que la autoridad electoral con sede en Delicias, afirmó que recibió copia certificada de ella.

III. No hay datos de que se haya aperturado una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil citada.

IV. Por su parte, el formato MA02 fue allegado únicamente por las personas antes mencionadas, en el cual se contiene la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 21 de la Constitución Local.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 39 y 40 de los lineamientos de candidaturas independientes expedidos por este instituto, con el objeto de tutelar los derechos político-electorales de los integrantes de la planilla, se les previene para que a través de la persona que la encabeza o quien acredite ser el representante legal de aquellos, alleguen a más tardar el cinco de febrero a la asamblea municipal de Delicias o a esta Secretaría Ejecutiva, los documentos referidos en los puntos I, II, III Y IV, en el entendido de que vencido el mismo, el Consejo Estatal resolverá lo conducente con lo que obre en el expediente.

Para mayor ilustración, cabe indicar que lo anterior significa que dentro de este lapso:

a) Se tiene que entregar el formato MA01 respecto de los nueve regidores faltantes – propietarios y suplentes-.

b) Todas esas personas referidas deben ratificar su aspiración.

c) Exhibir copia certificada de la constitutiva de la asociación civil.

**d) Los datos de la cuenta bancaria a nombre de aquella.**

e) La mitad de las fórmulas de la planilla (que son diez en total, incluyendo la de presidente municipal) deben ser de un género con suplente del mismo sexo y deben estar enlistados de forma alternada, es decir, una de cada género, empezando por el aspirante a la Presidencia Municipal. [...]"<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Fojas 46 a 48 del cuaderno accesorio.

Así las cosas, entre la documentación descrita tanto en el punto III, como en el inciso d), se solicitó al enjuiciante, entre otras cosas, presentara los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "INDEPENDIENTE POR DELICIAS, A.C."

Dicho acuerdo de uno de febrero del año en curso, se notificó de forma personal al promovente el tres de febrero siguiente a las nueve horas con cuarenta y seis minutos,<sup>8</sup> por lo que surtió efectos el mismo día y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 párrafo 5<sup>9</sup> de la ley electoral local.

<sup>8</sup> Foja 50 ídem.

<sup>9</sup> **"Artículo 336 [...] 5)** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente."

En cumplimiento al requerimiento referido, el accionante compareció el cinco de febrero de dos mil quince ante el Secretario de la Asamblea Municipal de Delicias, a fin de entregar dos escritos, el primero consistente en un comprobante de alta de aclaración/solicitud de servicio, de igual fecha; mientras que el segundo consistía en dos hojas tamaño carta del Grupo Financiero Inbursa.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Foja 51 íbidem.

Por su parte, ese mismo día, comparecieron diversos miembros de la planilla a fin de ratificar su intención de acceder a la calidad de aspirantes a candidatos independientes, por el cargo de regidores (propietarios o suplentes) del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua.

Finalmente, el seis de febrero siguiente, el Consejo del Instituto local, emitió la resolución IEE/CE19/2016, denominada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN QUE SE CALIFICA EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016."<sup>11</sup> en la que, entre otras cosas, determinó negar el carácter de aspirantes a la planilla integrada por el actor, bajo el argumento siguiente:

<sup>11</sup> Fojas 153 a 174 íbidem.

"Si bien podría tenerse como subsanada la falta de presentación de los formatos MA01 así como la no exhibición de copia certificada del acta constitutiva de la aludida persona moral, ya que, en relación a lo primero, los interesados acudieron a ratificar su manifestación de intención ante la autoridad electoral municipal –con lo que se evidenció su consentimiento para participar en la elección- y por lo que hace a lo segundo, fue allegado el documento solicitado, **también es verdad que está demostrado que la citada persona jurídica no tiene cuenta bancaria a su nombre**, además que no fueron exhibidos en su totalidad los formatos MA02 requeridos, en consecuencia, no es dable otorgar a los interesados, la calidad de aspirantes a candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Delicias.

**No pasa inadvertido que se aportaron documentos que muestran el inicio del procedimiento para adquirir una cuenta bancaria –ante las instituciones INBURSA y BANORTE-, sin embargo ninguna de esas constancias es un contrato de apertura de cuenta, de ahí que se sigue sosteniendo, que no se demostró que la persona moral tuviera una cuenta a su nombre en ninguna institución del sistema financiero.**

Además de los argumentos vertidos en el caso que antecede en cuanto a la oportunidad que se concedió a todos los participantes para presentar la documentación que acompaña

la manifestación de intención, cabe resaltar aquí además que la presentación del formato MA02 es una cuestión que los ciudadanos podían cumplir en forma inmediata, puesto que no necesitaban colaboración de tercero alguno para colmar ese requisito.

Por lo anterior, lo procedente será negar la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a integrantes de ayuntamiento a la planilla encabezada por Oswaldo Adrián Longoria Guillén."

Es decir, el Instituto local determinó negar al promovente la calidad de aspirante a candidato independiente, en virtud de que, entre otras cosas, no cumplió con el requerimiento de acreditar que la asociación civil constituida para tal efecto por el impetrante contara con una cuenta bancaria a su nombre.

Inconforme con la determinación, el promovente alega que la autoridad estatal pasó inadvertida la documentación de Inbursa y Banorte, al resolver que no es un contrato de apertura de cuenta; por lo que aporta en esta instancia los datos de la cuenta bancaria que se logró abrir.

En este sentido, tal como se adelantó, deviene infundado el agravio esgrimido, ya que, contrario a lo que señala el accionante, la autoridad responsable sí tomó en consideración las documentales allegadas, a esa autoridad administrativa cuando determinó que si bien demostraban el inicio del procedimiento para adquirir una cuenta bancaria ante las instituciones Inbursa y Banorte, lo cierto era que ninguna de esas constancias constituía el contrato solicitado en términos de la convocatoria.

Esto es, el órgano administrativo, sí tomó en consideración las constancias allegadas, no obstante estimó que las mismas no eran suficientes para cumplir con lo establecido en la legislación atinente.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el Instituto responsable señaló que dichos documentos no son un contrato de apertura de cuenta, siendo que la ley electoral de Chihuahua, únicamente establece que se deberán allegar los datos de una cuenta bancaria.

Pese a lo anterior, de la revisión de los documentos aportados por el enjuiciante a la responsable, no es dable advertir dato alguno que ayude a identificar el número de la cuenta bancaria.

Se realiza esta afirmación, ya que, por lo que ve al Comprobante de Alta de Aclaraciones/Solicitud de Servicio visible a foja 52 del expediente, únicamente se aprecia que se escribió a mano la palabra "BANORTE", el mismo cuenta con un folio único, una fecha y hora de alta, sucursal, una descripción de solicitud, que reza: "2541 GOMEZ MORIN VALERIA DE SANTIAGO AMAYA ESCRITURA 11662 FAVOR DE ELABORAR DICTAMEN PARA APERTURA DE CUENTA"; un tiempo estimado de solicitud de dos días hábiles y la leyenda "El tiempo de solución puede variar debido a las características particulares de la solicitud".

Sin embargo, de dicha documental no se observa con certeza, la institución financiera a la que se elevó la solicitud, quién la efectuó y mucho menos el número de cuenta y a nombre de quién se creó la misma, a fin de estar en condiciones de tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 202, párrafo 1, inciso c) de la ley electoral local.

Por su parte del diverso documento, se advierte una tarjeta de un funcionario de "INBURSA Grupo Financiero", denominación que también se encuentra escrita a mano; una fecha de apertura de tres de febrero de dos mil dieciséis, que está a nombre de la asociación civil del accionante, entre otros datos.

No obstante, de la misma no se desprende que la institución financiera hubiese respondido favorablemente a esa solicitud y mucho menos el número de cuenta requerido, que permitiera a la autoridad electoral, realizar las funciones de fiscalización de los recursos de la candidatura

independiente; por lo que como lo precisó la autoridad administrativa, con la misma no sería dable tener por cumplida la exigencia referida.

En otro orden de ideas, el ciudadano allega a esta instancia federal, junto con su escrito de demanda, copia simple de un contrato de apertura de cuenta bancaria en la institución "Banorte Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte", de data nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Sin embargo, contrario a lo pretendido por el enjuiciante, con esta documental no es dable tenerle por cumplido el requisito omitido ante la autoridad responsable.

Puesto que, si bien el contrato se allegó ante el Instituto local el once de febrero de dos mil dieciséis, como anexo de su demanda federal, lo cierto es que, la presentación se realizó fuera del plazo concedido al promovente por el Instituto electoral para efecto de acreditar la existencia de la cuenta bancaria; esto es el cinco de febrero de dos mil dieciséis, ya que fue hasta el nueve de dicho mes y año, que la asociación civil encabezada por el accionante, obtuvo la cuenta bancaria exigida.

Máxime que desde la publicación de la citada convocatoria el nueve de diciembre de dos mil quince, el actor se encontró en posibilidades de iniciar los trámites para la obtención de todos los requisitos que señalaba la misma, siendo que la fecha límite para presentar los documentos ante la responsable, fue el treinta y uno de enero pasado; esto es, el actor contó con poco más de siete semana para cumplir con las exigencias necesarias para su registro como aspirante.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que la autoridad responsable, sí respetó el derecho de audiencia del justiciable; ya que, mediante proveído de uno de febrero de dos mil dieciséis, previno a los integrantes de la planilla para que a más tardar el cinco siguiente cumpliera con los requisitos omitidos.

Es decir, el término de cuarenta y ocho horas necesario para tener por satisfecho el referido derecho, transcurrió de las nueve horas con cuarenta y seis minutos del día tres de febrero a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día cinco del mismo mes y año; sin embargo, la autoridad responsable amplió aún más el término, al extenderlo durante el transcurso del último día descrito; sin que el actor hubiese cumplido.

Al resultar infundados los agravios referidos por el accionante se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acto reclamado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Cuauhtemoc Vega Morales, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe. **CONSTE. Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número veintiséis, forma parte de la sentencia de

esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-30/2016**.  
**DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, nueve de marzo de dos mil dieciséis.